

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcaldía de Henares, de los cuales resulta:

Que el 10 de Agosto de 1900 compareció ante el Juzgado Plácido Lozano Góizález, vecino de Coslada, manifestando que pertenecía á la Junta de Asociados del Municipio de la citada villa, y le constaba que su nombre figuraba en unión del de varios asociados y Concejales en el acta de una sesión celebrada el día 28 de Julio anterior, y que su firma aparecía también en el expresado documento, siendo así que él no había asistido á la sesión ni tomado parte en los acuerdos de ella adoptados, y que tales hechos podían constituir un delito de falsedad en documento público.

Que instruido sumario y declarado procesado D. Federico Gutiérrez Echebar, Secretario del Ayuntamiento de Coslada, cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Madrid, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y fundándose la Autoridad administrativa en las razones y textos legales que estimó pertinentes:

Que el Juez de Alcalá de Henares, después de dar traslado de los autos

al Fiscal y á la parte, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

El Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando: 1.º Que el sustanciar el Juez el incidente de competencia omitió citar á las partes para la vista, así como la celebración de ésta, contraviendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tal omisión implica un vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1901.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por V. S. referente á si los Diputados de la actual Comisión provincial que forman parte de la mixta de Reclutamiento podrán seguir asistiendo á las sesiones durante el periodo que empieza este año en 22 del actual,

en que la Diputación queda interinamente constituida:

Considerando que el art. 100 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo determina de un modo expreso que cuando por enfermedad ú *otra causa justificada* no puedan concurrir á las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento los Diputados provinciales, Vocales de las mismas, sean sustituidos por los demás que pertenecían á la Comisión provincial que les sigan en turno, y á falta de éstos, por los Diputados provinciales, á quienes, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1889, les correspondía reemplazarlos:

Considerando que la Comisión mixta no puede suspender su funcionamiento, y menos en el periodo actual, en que ha de verificarse la revisión de las excepciones del reemplazo corriente y anteriores, operación que debe terminarse en el plazo fijado por la ley; y que tampoco podrían ejercer en misión en la forma que ésta requiere si dejasen de asistir los Vocales civiles que de dichas Comisiones forman parte; y

Considerando que el hecho de cesar en sus cargos algunos de esos Vocales, por terminar el tiempo para que fueron elegidos Diputados provinciales, en causa sobradamente justificada de ausencia, por lo que deben ser sustituidos por los que les sigan en turno, mientras haya Diputados que pertenezcan á la Comisión provincial, y á falta de éstos, por los demás de la Diputación, según preceptúan las disposiciones antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 100, anteriormente mencionado, de los medios eficientes para que durante el tiempo que tarde en constituirse la Diputación provincial y nombrar nueva Comisión permanente no falte nunca la represen-

tación de la misma en la mixta de Reclutamiento, existiendo á las sesiones de ésta, en primer término, los Vocales civiles de ella que no hayan dejado de ser Diputados provinciales, y completándose su número con los demás de la permanente, y á falta de éstos, con los restantes Diputados, en la forma y turnos que el citado artículo del reglamento determina; observándose, respecto á la presidencia de las sesiones, lo que preceptúan los artículos 98 y 114.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—*S. Morot*.—Sr. Gobernador civil de Burgos

(Gaceta del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos, y de reválida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de ingreso

Art. 2.º El examen de ingreso en cada grado de la enseñanza consistirá de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas Normales y de Veterinaria es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamen-

te redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deban actuar en cada sesión, sin permitírseles consultar libros, manuales ni papeles, ni comunicarse mutuamente entre sí. Leídas por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin escarlar á la suerte, é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de óbjeta, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.º Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en exámenes verificados ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusiva y sistema métrico-decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 6.º Para ingresar en la Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad de diez y seis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan di-

recta relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre los materiales estudiados en el curso preparatorio.

Este examen se hará, en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Exámenes de asignaturas

Art. 7.º Los alumnos de enseñanzas oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y Universidades, serán examinados en los días 20 á 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura en la forma que á propuesta de éste acuerde el Claustro.

Terminados los exámenes de cada día, se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los alumnos aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los alumnos sus-pensos que deban sufrir examen en las convocatorias de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expedirán al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando lo juzgue conveniente, asistir á estos exámenes.

Art. 8.º Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á tener á disposición del público, durante todo el curso, los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficientes para facilitar el examen por escrito.

Art. 9.º Los alumnos no oficiales, tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre.

En las asignaturas divididas en dos ó más años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales por asignaturas completas.

Art. 10.º Los exámenes en Junio y Septiembre de alumnos no oficiales y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatu-

ra, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedráticos que compongan el Tribunal, durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí ni consultar libros, apuntes ni papeles. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y é continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último, hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó examen de objetos, ó resolución de problemas y casos, ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo, los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten del Director de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos oficiales que sólo aspiren á la aprobación en el curso sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones, sacadas á la suerte del programa de cada asignatura, y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspensos.

Art. 12.º Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarlos en la forma prevenida en el artículo anterior, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados

Art. 13.º Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los programas de las dos asignaturas en que mejor y peor calificación haya obtenido, según su expediente; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas; y un ejercicio práctico de análisis, tra-

ducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito quedará el graduando incomunicado, sin libros ni apuntes, durante dos horas.

Art. 14.º Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que los del grado de Bachiller.

Art. 15.º Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16.º Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad necesita el graduando presentar un trabajo inédito de investigación propia y referente á un punto general ó especial, de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. El Tribunal, después de escuchar la lectura del tema hecha por el graduando, hará las objeciones oportunas, á que éste deberá contestar en el acto, y sin más ejercicio se procederá á la calificación.

Calificaciones de examen

Art. 17.º Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de *Aprobado ó Suspenso*, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verificaron.

La calificación de suspenso obtenida en Septiembre implica la pérdida de curso.

Art. 18.º Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales, para obtener la calificación de Sobresaliente, entre los examinados que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, soliciten mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinandos á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio é Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre.

Los alumnos calificados de *Sobresaliente* en los exámenes de ingreso, tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificadas ante el Profesor en los últimos días de Mayo, serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspense.

En cada asignatura sólo podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos matriculados.

La calificación de Sobresaliente otorgada por el Catedrático da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificadas por los alumnos no oficiales en el mes de Junio, serán las de Sobresalientes, Notable, Aprobado y Suspense. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspense.

Los alumnos calificados de Sobresalientes podrán hacer oposición al premio en la segunda quincena de Junio, en la forma establecida por la legislación anterior á 1900.

Estos premios dan derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso normal inmediato. Dicha matrícula será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio, y otros dos en Septiembre en dos asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una sola asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de Revalida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspense.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificará en la segunda quincena de Septiembre, entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse dos premios extraordinarios por cada cien revalidados ó graduados.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Tribunales de examen

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales ó Institutos, lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos

numerosos de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial, lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Art. 26. Los Profesores Auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores Auxiliares numerarios y supernumerarios, y los Profesores de lengua que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen Cátedras en Colegios, Academias, ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las comisiones de examen.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine cuando lo estime necesario el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se denaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza ó omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrinas; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción

pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Art. 30. Se dispensa del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que, poseyendo un título académico, aspiren á poseer otro.

Art. 31. Son válidos para el ingreso en Facultad los exámenes de ingreso que los actuales alumnos verificaron en la época en que para dichos actos se señaló.

Art. 32. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se anpondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 33. Habrá solamente dos clases de enseñanzas: la oficial y no oficial.

Art. 34. Lo dispuesto en este Real decreto es obligatorio desde su publicación en la *Gaceta* para todos los alumnos, sean cualesquiera el curso y grado de enseñanza en que se encuentren.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este Real decreto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1901.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta* del día 14 de Abril.)

MINAS

CON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESCO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Rius Llopis, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 19 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 17 pertenencias para la mina de hulla llamada *Castis*, sita en término del pueblo de Orzoaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado «Valle Mediana», y linda por el S. con minas «Collin» y «Manuel»; O. mina «San Francisco»; por el N. y E. con la mina «Adpa.» Hace la designación de las citadas 17 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 5 de la mina «Manue-

la»; desde este punto en dirección al E. se medirán 500 metros y se fijará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª en dirección N. se medirán 100 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 200 metros, de 3.ª á 4.ª al N. 100 metros, de 4.ª á 5.ª al O. 100 metros, de 5.ª á 6.ª al N. 100 metros, de 6.ª á 7.ª al O. 800 metros, de 7.ª á 8.ª al S. 100 metros, de 8.ª á 9.ª al E. 700 metros, y de 9.ª al punto de partida con dirección al S. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 17 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 21 de Marzo de 1901.—*E. Cantalapietra*.

Hago saber: Que por D. Cándido Diez, vecino de Huelde, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Marzo, á las doce y cuarto de la mañana, una solicitud de registro, pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación de Tres Amigos*, sita en término de los pueblos de Huelde y Las Salas, Ayuntamiento de Salamón, y linda al E. con el registro «Tres Amigos» al N. terreno común y particular, al O. arroyo de Val de Salamón y prado del Vallejo, y al S. terreno común. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO del registro «Tres Amigos», desde él se medirán 50 metros al N., colocando la 1.ª estaca, de ésta 800 metros al O. la 2.ª, de ésta 300 metros al S. la 3.ª, de ésta 800 metros al E. la 4.ª, y de ésta con 250 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León, 23 de Marzo de 1901.—E. Cantalopidra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cea

En virtud de no haberse presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual el mozo Segundo Antolin Llorens, número 8 del sorteo, hijo de Pedro y Victoriana, natural de San Pedro de Valderaduey, é ignorándose su paradero, como también sus señas personales, por los resultados del expediente la Corporación municipal en sesión del día 7 del actual acordó declarar el expresado mozo prófugo para todos los efectos de la vigente ley de Reemplaz.

En su vista, ruega esta Alcaldía á todas las autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del citado mozo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Ayuntamiento con las seguridades debidas á los efectos del art. 118 de la ley.

Cea 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Segundo Alonso.

JUZGADOS

Don Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Jiménez Fernández, que dijo ser de edad de 29 años, casado, vendedor ambulante, natural de Badajoz, siendo su última residencia la de León, y á Luis Vázquez García, que también dijo ser de 28 años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Madrid, sin que consten de ellas más circunstancias, y cuyos paraderos se ignoran. Á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia, Badajoz y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para notificarme el auto de procesamiento y recibirles declaración de inquirir en causa sobre juegos prohibidos el 19 de Noviembre último en Manilla de las Minas y café titulado «Nieta», en el que fueron sorprendidos con otros; apercibiéndoles de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándose con esto el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados procesados, y caso de ser habidos

les pongan á mi disposición en este Juzgado.

León 30 de Marzo de 1901.—Julio Martínez Jimeno.—P. S. M., Eduardo de Navs.

Don José Duro Collantes, Juez municipal del distrito de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de ciento cuarenta y tres pesetas siete céntimos y costas, que fué condenado á satisfacerle Higinio Portugués y Portugués, vecino de Galleguillos, por sentencia firme dictada en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta, para el día ocho de Mayo próximo, á las doce de la mañana, los siguientes bienes:

- 1.ª Una viña-majuelo, radicada en término de Galleguillos, á la Cuesta; hace próximamente dos cuartas de viña; linda Oriente: Julián Rojo; Mediodía, el mismo Julián; Poniente Federico Torbado, y Norte, Inocencio Torbado; tasada en... 150
- 2.ª Otra viña-majuelo, en dicho término, á la Chipitela; hace tres cuartas escasas de viña; linda Oriente, con herederos de Torcuato Calvo; Mediodía, Robastino Rodríguez; Poniente, Saturnino González, y Norte, Guillermo Morala y otros; tasada en... 240

El remate tendrá lugar á la puerta del local de este Juzgado, se admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y habiendo de conformarse el rematante con certificación del acta de remate como título de la tasación, y habiendo de conformarse el rematante como título con la certificación del acta del remate.

Dado en Sahagún, Abril trece de mil novecientos uno.—José Duro.—Por su mandado, Valentín Monte negro.

Don José Duro Collantes, Juez municipal de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Emilio Ruiz, de esta vecindad, de la cantidad de ciento setenta pesetas y costas, que fué condenado á satisfacerle Higinio Portugués y Portugués, vecino de Galleguillos, por sentencia firme dictada en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta, para el día ocho de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, los bienes siguientes:

- 1.ª Una casa, en el casco de Galleguillos, á la calle Mayor, con estroja de tapia y adobe, cubierta de teja, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra, pajares, co-

rral con puertas accesorias al Charco, que linda por el frente, calle Mayor; derechos entrando, con casa de Estefanía Antolínez; izquierda, con otra de Mariano Olmedo y Antonio Rodríguez, y espalda, con el Charco; tasada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500

2.ª Un majuelo, á Jabares, también en dicho término de Galleguillos, de cabida de tres ó cuatro cuartas; linda Oriente, viña de Hipólito Mayo; Mediodía, otra de Fidel Valdaliso; Poniente, con cañada, y Norte, tierra de don Luis Torbado; tasada en doscientas veinticinco pesetas.. 225

3.ª Otro majuelo, á la senda del molino, en expresado término, de cabida de tres á cuatro cuartas; linda Oriente, tierra de la misma procedencia; Mediodía, otra de D.ª Candelas Torbado; Poniente, majuelo de D. Mariano Guzmán, y Norte, con la senda; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

El remate tendrá lugar á la puerta del local de este Juzgado, se admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y habiendo de conformarse el rematante con certificación del acta de remate como título.

Dado en Sahagún, Abril trece de mil novecientos uno.—José Duro.—Por su mandado, Valentín Monte negro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Martín Sánchez, Capitán de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta Pedro Sierra García, hijo de Miguel y de Laureana, natural de Riello, provincia de León, vecindado en Astorga, y que nació en 19 de Febrero de 1880, de oficio comerciante, estado soltero, estatura 1,555 metros y perteneciente al reemplazo de 1899, cuyo paradero se ignora, por faltar á la concentración proveída en el Real orden de 9 de Febrero último (D. O., núm. 34) y en cumplimiento á lo dispuesto en su art. 14 de la misma, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios tengan á su al-

cance procedan á la busca y captura del citado recluta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel que ocupa la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, por el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria.

León 16 de Abril de 1901.—Francisco Martín Sánchez.—El Secretario, Pedro Llorens Vidal.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de este plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio, con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirirá se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requirieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Abril de 1901.—Rafael Aysa.

- Artículos que deben adquirirse
- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Leña.